

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00041-00

Conforme a lo solicitado y de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción personal a favor de STADIUM SOURCE S.A. contra SUPERFICIES Y CONSTRUCCIONES SOFSPORT SAS por las siguientes cantidades:

1.1. USD32.529 equivalente en pesos a la tasa representativa del mercado del 4 de diciembre de 2014, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 5 de diciembre de 2014 hasta cuando se verifique su pago.

1.2. USD1.229,44 equivalente en pesos a la tasa representativa del mercado del 5 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de noviembre de 2014 hasta cuando se verifique su pago.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en las cuentas bancarias, de las entidades relacionadas en escrito de medidas cautelares obrante en el PDF01. Límitese la medida a la suma de \$115'374.000,00.

Líbrese oficio a las entidades citadas, comunicándoles lo anteriormente dispuesto y haciéndoles las prevenciones del párrafo del artículo 593 del CGP. Adviértaseles igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

2.1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excepto vehículos automotores y establecimientos de comercio, que como propiedad de la sociedad ejecutada se encuentra ubicados en la dirección señalada en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares PDF01.

Para tal efecto y en atención a lo previsto en el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al juez civil municipal (reparto), con amplias facultades incluso la de designar secuestro. Límitese la medida a la suma de \$115'374.000,00

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

2.2. Previo a decretar el embargo del establecimiento de comercio deberá indicar su nombre y matrícula mercantil.

2.3. Negar la medida solicitada en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares toda vez que la razón social hace referencia al nombre y como tal resulta inembargable. (art. 594 CGP).

2.4. Previo a librar el oficio requerido en el numeral cuarto deberá indicarse a cuál Secretaría de Tránsito y Transporte a nivel nacional debe dirigirse la comunicación.

2.5. Negar oficial a la DIAN por cuanto lo requerido es prohibido dado que se pretende obtener la declaración de renta del demandado y la misma tiene reserva legal conforme a las disposición del Estatuto Tributario, tanto más cuando, el presente asunto no trata de enriquecimiento ilícito.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que suministre la dirección electrónica de cada una de las entidades a las cuales debe comunicársele las cautelas aquí decretadas.

Cumplido con lo anterior, secretaría proceda a tramitar las comunicaciones aquí ordenadas dejando constancia de ello en el expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. NOTIFICAR a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.